



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

DECRETO No. 044

MARZO 19 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, en los artículos 11 y 13 del Decreto 1137 de 1999, los artículos 204 y 207 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República esta instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia consagra que “nadie será sometido a desaparición forzada, tortura, ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Que, a su vez, el artículo 17 de la Carta prohíbe de manera expresa “la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Que el artículo 93 de la norma superior establece y reconoce una especial validez y jerarquía a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el congreso de la República, incluso bajo el régimen de normas expedidas en estados de excepción.

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política dispuso “(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

Que la corte Constitucional mediante Sentencia C – 962 de 2003 declaró exequibles la convención de las naciones unidad contra la delincuencia organizada trasnacional” y el “protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la convención de las naciones unidad contra la delincuencia organizada trasnacional” adoptada por la Asamblea General de las naciones unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

Que mediante la Ley 800 de 2003, se aprueban la “Convección de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, también conocido como “Protocolo de Palermo”, los cuales la Corte Constitucional mediante sentencia C-962 de 2003 encontró ajustado a la Carta Política.

Que de conformidad con la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, “por Trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años".

Que, en virtud de la normatividad nacional e internacional sobre la materia, el Congreso de la República promulgó la Ley 985 de 2005, "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma".



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

Que el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 985 de 2005, contempla que el Comité Interinstitucional, promoverá la creación de Comités Regionales, Municipales y/o Municipales contra la trata de personas, los cuales serán presididos por los correspondientes ALCALDEEs o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaria Técnica, y dispone además que la Estrategia Nacional será la base para la formulación de su plan de acción con los ajustes que sean necesarios de acuerdo al territorio y población.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2014 reglamenta parcialmente la ley 985 de 2005, en cuanto a las "competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de trata de personas", estableciendo la Iniciación programa de protección y asistencia inmediata, y la Iniciación de programas de protección y asistencia mediata con sus respectivos alcances, duración de cada una de las etapas y las causales de terminación de estos. De igual manera estableció las funciones de los Comités Municipales, distritales y/o Municipales.

Que el Decreto Nacional 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", realizó la tarea de compilar las normas que regulan la Lucha contra la Trata de Personas, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente. En efecto, en su **LIBRO 2 REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR. – PARTE 2 ASUNTOS DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL, VÍCTIMAS Y CONVIVENCIA CIUDADANA, -TÍTULO 2- Víctimas -CAPÍTULO 2 – Víctimas de la trata de personas: reglamentó las competencias, beneficios, procedimientos y tramites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas. Seguidamente en el TÍTULO 3 Convivencia Ciudadana, CAPITULO 4. Adoptó la ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2020-2024, elaborada y recomendada por el Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, al que se refiere el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con el objetivo de desarrollar la política de Estado que contrarreste este flagelo, con observancia, además, de**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

los principios contenidos en este decreto, los de protección integral y complementariedad.

Que el Decreto 1818 del 2020, por el cual se adoptó la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020-2024; está organizada a partir de ejes y enfoques. Los ejes son los derroteros de su implementación. Los enfoques, por su parte, buscan plantear las perspectivas necesarias para integrar adecuadamente a las poblaciones que son objeto de esta Estrategia. En cuanto a los ejes, es preciso resaltar que esta Estrategia será implementada a través de seis (6) ejes de acción: Coordinación y Sostenibilidad; Protección y Asistencia; Investigación y Judicialización; Generación y Gestión del Conocimiento; Prevención; Cooperación Internacional, Migración y Fronteras. Es de señalar que esta Estrategia contará con diez enfoques transversales que guiarán la planeación y ejecución de acciones en el nivel nacional y territorial. Estos enfoques son: Enfoque de derechos humanos; Enfoque de género; Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; Enfoque de curso de vida; Enfoque diferencial; Enfoque étnico; Enfoque de Interseccionalidad; Enfoque territorial; Enfoque fronterizo y migratorio; y Enfoque criminológico, los cuales serán implementados con el propósito de garantizar la protección real y efectiva de los derechos de las víctimas de la trata de personas y la lucha contra el delito en el territorio nacional.

Que el artículo 188 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002, a su vez modificado por la Ley 890 de 2004 y por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005 tipifica el delito de trata de personas en los siguientes términos: "El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. "El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

Que la Ley 1719 de 2014, "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones", tipifica el delito de trata de personas, modalidad explotación sexual, en el marco del conflicto armado.

Que de acuerdo con el artículo 20, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia ", se tendrán en cuenta, en el análisis e interpretación de las presentes normas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial los de protección contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico, y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

Que la Ley 1146 de 2007 "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente" en su artículo 2° define la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como: "todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña y adolescente, utilizando la fuerza o cualquier o forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

Que el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-470 de 2016, se pronunció frente a la exigencia de denuncia previa ante autoridades competentes por parte de las víctimas de trata de personas como condición para acceder a la asistencia mediata, afirmando que constituye una medida desproporcionada,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

innecesaria y lesiva de sus derechos fundamentales. Declaró inexecutable el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 236 de 2021, estableció que “debe observarse “el delito de trata de personas desde una perspectiva de derechos fundamentales y humanos”, puesto que, teniendo en cuenta “(...) la amplia afectación y la multiplicidad de fenómenos que rodean la conducta, hacen que la protección deba iniciar incluso antes de que la Fiscalía pueda tener conocimiento de la comisión del respectivo delito”² sin estar sujeta a los resultados del proceso penal que se adelanten bajo una perspectiva que integre un enfoque de derechos humanos alejado de tratamientos discriminatorios que impidan a las víctimas recibir una atención integral”.

Que el numeral 25 del artículo 7º de la Ley 2136 de 2021, de conformidad con el artículo 30 del Protocolo de Palermo, define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el fraude, el engaño, el rapto, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Que la trata de personas es un fenómeno criminal que violenta y vulnera de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, su dignidad, en especial la vida, la integridad personal, las libertades civiles, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad sexual, la salud y obedece a dinámicas de delincuencia organizada a escala transnacional que impactan en las condiciones de vida de la población en los territorios sobre los cuales la ONU, a través de la Organización Internacional para las migraciones OIM, ha establecido que Colombia es uno de los países más afectados.

Que la trata de personas es una forma de esclavitud que priva de la libertad, autonomía y dignidad a las personas que la padecen, que, a través del abuso de poder, la amenaza y la tortura reduce a sus víctimas de la condición humana a objetos de producción que se mercantilizan dentro del país de origen o hacia el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

exterior, generando ganancias millonarias en favor de los tratantes y posicionando a este delito como el tercer negocio ilícito más rentable en el mundo, según Naciones Unidas.

Que la trata de personas es un atentado contra los derechos humanos que afecta a mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en el mundo, sin distinción de sexo, raza, religión o condición socioeconómica.

Que en suma, el ordenamiento jurídico interno de Colombia establece un conjunto de instrumentos que sirven para la lucha contra la trata de personas, los cuales, para hacer más eficientes y efectivos, requieren de la acción coordinada e integrada de diversas instancias interinstitucionales, con las que se pueda construir una política pública contra este tipo de criminalidad, con enfoques diferenciales, de territorio y de población que propendan por unas adecuadas condiciones socio-económicas y culturales con las cuales se prevengan o atenúen los factores de riesgo que favorecen prácticas criminales de trata de personas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CREACIÓN: Créese el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas en el Municipio de Carmen de Apicalá, el cual operará como un organismo articulador y coordinador de las acciones que desarrolle el Municipio para la atención, prevención, protección, denuncia y judicialización del delito, en el marco de la política pública de lucha contra la trata de personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO: El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá, será el organismo consultivo municipal que se encargará de coordinar las acciones de política pública que emanen en favor de la lucha contra el delito de trata de personas en Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN: El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá tendrá los siguientes integrantes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

1. El Alcalde Municipal o su delegado.
2. El Secretario General y de Gobierno
3. El Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Turismo o su delegado.
4. El Secretario de Salud Municipal o su delegado.
5. El Secretario de Planeación, Infraestructura y TICS o su delegado.
6. El Secretario de Desarrollo y Bienestar Social o su delegado.
7. Comandante de la Policía
8. Representante de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes.
9. Enlace de Víctimas
10. El Personero Municipal
11. El Comisario de Familia
12. Representante de la comunidad de Orientación Sexual e Identidad de Genero OSIGD.

PARAGRAFO A las sesiones del Comité para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá, podrán asistir como invitados con derecho a voz y sin voto, representantes o servidores designados por las siguientes entidades:

1. El Secretario del Interior de la Administración Departamental
2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
3. La Registraduría Municipal del Estado Civil.
4. A las demás entidades de orden municipal, a las víctimas, a la comunidad académica a las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales, que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas o la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de las víctimas de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS: El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar e implementar la ruta de protección y asistencia diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

2. Gestionar, en el ámbito de sus competencias, la asignación de recursos en el presupuesto de la respectiva entidad territorial, destinados a la protección y asistencia de víctimas de la trata de personas en su jurisdicción.
3. Presentar los informes y estadísticas requeridos por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas, sobre los casos atendidos bimestralmente, en coordinación con el Ministerio del Interior; resaltando los casos emblemáticos que permitan la retroalimentación, mejora e insumos para el diseño de políticas públicas.
4. Promover ante los entes territoriales la celebración de convenios con organizaciones no gubernamentales para la atención a las víctimas de la trata de personas.
5. Hacer seguimiento a los casos de trata de personas ubicados en su jurisdicción, informando de su avance a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de personas.
6. Incluir dentro de sus planes de acción los lineamientos de la Estrategia Nacional contra la trata de personas y desarrollar acciones en concordancia con la misma.
7. Conceptuar acerca del incumplimiento de la víctima a los compromisos adquiridos e informar de ello al Ministerio del Interior.
8. Obrar de manera coordinada con el Comité Departamental para la Lucha contra la Trata de Personas.
9. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá, la ejercerá la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO SEXTO. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá, tendrá las siguientes funciones:

1. Proyectar el reglamento interno.
2. Efectuar las convocatorias de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité, por escrito o por medio electrónico, con diez (10) días calendario de antelación a la celebración de las mismas. En la convocatoria se indicará el orden del día propuesto. En el evento en que los integrantes del Comité deseen incluir un punto adicional en la agenda, deberán comunicarlo a la Secretaría Técnica dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la convocatoria.
3. Verificar el quórum antes del inicio de cada sesión del Comité.
4. Hacer seguimiento al desarrollo del orden del día propuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
NIT. 800.100.050-1



DECRETO

ARTÍCULO SÉPTIMO. REUNIONES: El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas del Municipio de Carmen de Apicalá, se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica y de manera extraordinaria cuando se requiera o cuando al menos la mitad más uno de los integrantes así lo definan.

ARTÍCULO OCTAVO. QUORUM. Para los efectos de este Comité habrá Quorum Deliberatorio con la presencia de la mitad más uno del total de los integrantes del Comité Municipal o sus delegados debidamente autorizados y sus decisiones deben ser aprobadas por la mitad más uno de los asistentes al Comité

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga todos aquellos que le sean contrarios

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ
Alcalde Municipal

Proyectó:
Revisó y aprobó:

Gabriela Ríos Díaz
Juan Vicente Espinosa Reyes

- Asesor Jurídico
- Secretario General y de Gobierno